

Proceso radicado No. 11001400308220230082800

Will Gómez <wilmargomezaboga@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 8:50

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

Reposicion Juzgado 82 Led Gold S.A.S..pdf;

WILMAR GOMEZ BUITRAGO

Calle 12 B No. 7-80 Of. 339 - 340 Bogotá D.C.

Cel. 323 323 3496

Abogado



Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL.

Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas CAUSAS Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso: **VERBAL SUMARIO**

Radicación No. **11001400308220230082800**

Demandante: **LED GOLD S.A.S.**

Demandados: **NUBIA FAUTOQUE FORERO Y OTRA.**

RECURSO DE REPOSICIÓN

WILMAR GÓMEZ BUITRAGO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, concurro de manera respetuosa y comedida al despacho del Señor Juez, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 23 de enero de 2024, notificado por estado No. 07 el 24 de enero de 2024, por cuanto la decisión contenida en el mismo desconoce tanto la realidad procesal, como la ley. Esto conforme a lo siguiente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es el medio impugnatorio por medio del cual se pretende la revisión de determinada decisión adoptada por el funcionario Judicial, para que sean corregidos aquellos yerros en los que haya incurrido, al momento de su adopción y tiene como fin su reforma, revocación o complementación en procura de garantizar con ello la legalidad, rectitud y sometimiento al imperio de la ley que debe orientar la administración de Justicia.

DEL AUTO ATACADO

En providencia calendada 23 de enero de 2024, su despacho determina:

“PRIMERO: PRECISAR que se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados NUBIA FAUTOQUE FORERO Y NUBIA ESPERANZA VILLARAGA FAUTOQUE., (SIC) por cuanto se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C. G. P., puesto que, si bien, se allegaron algunos comprobantes de la gestión de notificación realizada por la parte demandante, dicha documentación sigue estando incompleta, por cuanto no se allegó el aviso de notificación remitido, ni copias cotejadas por la empresa de mensajería de la demanda y sus anexos, a pesar del requerimiento realizado en auto de fecha anterior.

PRIMERO: (SIC) del escrito contentivo de la contestación der (SIC) la demanda; por secretaria fíjese en lista teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 110 y 391 del C. G. P, para que la contraparte se pronuncie sobre las mismas”

...



MOTIVO DEL DISENSO

Con dicha decisión se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, pues el Juzgado pretende negarse a tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la parte demandada desde el día 23 de junio de 2023, pese a que tales diligencias se realizaron tal y como lo establece nuestra legislación procesal actual, y opta el despacho por tenerla por notificada por conducta concluyente; al tenor del artículo 301 del C. G. P., contrariando incluso lo consagrado en el mismo cuando señala: ... *“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*....

Recordemos

El 7 de junio de 2023 el juzgado dispuso admitir la demanda y surtir la notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. P. norma que señala que debe hacerse personalmente las notificaciones entre otros, al demandado del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Es importante recordar que el presente proceso se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, **no le es aplicable ni exigible** a su trámite algunas normas de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **entre esas, los artículos 291 y 292**, las cuales reglamenten el trámite de notificación personal a los demandados.

Por haberse iniciado y tramitarse en plena vigencia de la ley 2213 de 2022, es el trámite consagrado en esta ley por medio del cual el presente proceso se tiene que adelantar, por lo tanto, exigir requisitos que la misma no contempla, es una clara imposición de exceso de ritualidad manifiesta, figura que nuestras H. altas Cortes; a través de reiterada jurisprudencia ha conminado a los funcionarios judiciales a tomar las medidas necesarias con el fin de no incurrir en ella.

Recordemos que frente a la notificación personal; a partir de la expedición de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no es necesaria la ritualidad consagrada en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para efectos de llevar a cabo la notificación personal, dado que, dicha ley, establece unas exigencias expresas con respecto a la presentación de la demanda; que al cumplirse con las mismas, como efectivamente sucedió con el presente declarativo, indica de manera suficientemente clara un trámite sencillo para la realización de la notificación personal al demandado, **sin NECESIDAD DE REMITIRLE EL CITATORIO DE QUE TRATA EL ARTICULO 291 NI EL AVISO JUDICIAL QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 292**, por lo que el auto motivo del presente recurso es claramente contrario a la ley, razón por la cual, ha de revocarse



Para que el despacho cuente con mayor claridad al momento de resolver el presente recurso, de manera respetuosa me permito transcribir el artículo 6º de la mencionada ley 2213 de 2022, la cual a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**” (Negrilla y subrayas propias para resaltar).

En el presente declarativo al momento de presentar la demanda se acredito haber dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el quinto inciso del artículo arriba transcrito, es decir, del envío físico de la demanda y sus anexos a las demandadas, lo cual, como se puede corroborar en el expediente, se hizo a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, pues en el mismo; obra la correspondiente copia cotejada por esta empresa demostrando que efectivamente se cumplió con tal requisito, prueba de ello, además de lo ya expuesto, es que el Juzgado admitió la demanda, pues de no haber acreditado el cumplimiento del precitado trámite, la misma hubiese sido inadmitida con fundamento en la siguiente disposición “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”



Por consiguiente, se encuentra claramente demostrado en la presente actuación que previo a presentar la demanda, a las demandadas se les remitió copia de esta junto con todos sus anexos, procedimiento que se acreditó como lo exige la ley, al presentar la demanda.

Por lo antes narrado para efectos de la notificación personal a las demandadas el trámite a seguir NO es el señalado en los arts. 291 y 292 del C. G. P. si no, reitero, el que contempla el artículo 6º de repetidamente mencionada ley 2213 de 2022, especialmente su inciso final.

Revisemos que nos ordena **el inciso final** del precitado artículo 6º de la ley 2213 de 2022, con respecto a llevar a cabo la notificación personal a los demandados **cuando a estos les fue remitida copia de la demanda y de sus anexos**:

Señala el, repito inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”* (Negrilla y subrayas propias para resaltar).

Con fundamento entonces en lo anterior y teniendo en cuenta que a la parte demandada le fue remitida copia de la demanda con todos sus anexos previo a la presentación de la misma; lo cual se encuentra probado dentro del expediente, la notificación personal de que trata el artículo 290 del C. G. P., en el presente asunto, **se limitó al envío del auto admisorio** como se hizo y como igualmente se encuentra demostrado en el plenario, pues es lo único que ordena y que exige la tanto aquí mentada ley 2213 de 2022, no impone no exige, ni siquiera menciona que se tenga que enviar aviso de notificación ni copias de la demanda y de sus anexos con este, como lo está exigiendo el Juzgado en el auto motivo de esta reposición.

En la actualidad la ley claramente impone el envío de la demanda y sus anexos (sin aviso de notificación) a los demandados, pero SOLAMENTE; previo a la presentación de la demanda, y al haberse cumplido con esto, **la notificación se limita al envío a los demandados del auto admisorio** de la demanda, ritualidad a la que se le dio cumplimiento a cabalidad.

Por todo lo anterior, **la notificación personal** realizada a las demandadas en el presente asunto se encuentra revestida de absoluta legalidad, en consecuencia, la decisión de tenerlas por notificadas por conducta concluyente, es notoriamente



contraria a la constitución y a la ley, decisión que no puede mantenerse por desconocer el imperio de la ley.

En consecuencia, el auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por estado No. 07 del día 24 subsiguiente, ha de ser revocado teniendo en cuenta que la notificación personal a las demandadas se llevó a cabo conforme a los lineamientos de la normatividad vigente y aplicable a este caso, desde el día 23 de junio de 2023, acto que goza de plena legalidad frente a nuestro estatuto superior y a la ley.

Los anteriores argumentos los cuales se encuentran probados dentro de la actuación permiten concluir sin lugar a dudas, que las decisiones contenidas en el auto objeto de este recurso resultan notoriamente ajenas al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en los argumentos contenidos a lo largo del presente escrito, me permito formular ante su despacho, con el respeto acostumbrado la siguiente:

PETICIÓN

REVOCAR el auto impugnado y en consecuencia:

1. Tener por notificadas a las demandadas desde el día 23 de junio de 2023, conforme a lo solicitado desde el día 5 de julio de 2023, reiterado el día 17 de noviembre de 2023, toda vez que se encuentra demostrado que dicho trámite se llevó a cabo como lo ordena la ley.
2. Tener por **NO** contestada la demanda teniendo en cuenta que la parte accionada no se pronuncio frente a la misma dentro del término de traslado que una vez notificada, concede la misma ley
3. Dictar la correspondiente sentencia declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y ordenando a la parte demandada la restitución del bien inmueble a favor de la demandante.

Atentamente.

WILMAR GÓMEZ BUITRAGO
C.C. N° 16.161.265
T.P. N° 301.371. del C. S. J.